

**PROCEDIMIENTO:** Ordinario

**MATERIA:** Reclamación de multa

**RECLAMANTE:** COMERICAL MEICY'S S.A.

**RECLAMADO:** INSPECCION COMUNAL DEL TRABAJO  
SANTIAGO NORTE

**RIT:** I – 62 – 2019

**RUC:** 19 - 4 – 0165644 - 0

Santiago, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos, considerando y teniendo presente:

**PRIMERO:** Reclamo. Que, ha comparecido **Mario Maldvasky Wurgaft**, factor de comercio, en su calidad de representante legal de **COMERCIAL MEICY'S S.A.** R.U.T. 96.531.270-6, empresas del giro de venta y comercialización de ropas, ambos domiciliados en calle Bandera N°537, Oficina 24, comuna de Santiago, Región Metropolitana, quien interpone reclamación de multa administrativa en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO NORTE**, representada por **Fernando Campos Codorniu**, en su calidad de Inspector Comunal del Trabajo, ambos con domicilio en Calle San Antonio 427, Piso 6º, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en base a las siguientes consideraciones:

Funda su petición en que la reclamada por Resolución N° 34 de fecha 15 de enero del año 2019, ha resuelto mantener la multa de fecha 5 de octubre del año 2018 N°1307/8601/18/82-1 de 60 UTM, equivalente en pesos moneda nacional a esta fecha a la suma de \$2.898.300.-



La reclamación administrativa de la Multa 1307/8601/18/82-1 de fecha 5 de noviembre del 2018, que se puso en conocimiento del señor Inspector Comunal del Trabajo de Santiago Norte, por medio de formulario para su reconsideración y conforme a los antecedentes de hecho y derechos que se expusieron fundadamente hacían procedente su reconsideración, dejándola sin efecto o rebajándola a su mínimo legal, atendido que ella derivó y fue consecuencia de un error de derecho, abonada por una actuación funcionaria de parte de un fiscalizador del todo arbitrario, ilegal e infundada que producto de un evidente error o negligencia administrativa, cursó la multa en conocimiento de dicho error de hecho administrativo y de derecho.

Sin embargo, la resolución emanada del señora Inspector Comunal que rechaza la reconsideración, manteniendo la multa, omite toda referencia o cuestión respecto a las alegaciones de fondo del error de hecho derivada de un acto administrativo tardío y de derecho en la aplicación de la norma legal que fuere expuesta la reclamante.

Agrega que, la referida Resolución N° 34 de fecha 15 de enero del año 2019 y que emana de la Inspección Comunal del Trabajo y que en este procedimiento se reclama judicialmente, además de estar desprovisto de fundamentos legales que la sustenten, incurre además en un acto arbitrario por cuanto en definitiva no se pronuncia respecto a las cuestiones determinadas y objetivamente reclamadas y que dicen relación a los hecho motivo u origen del actuar de la empresa y de la norma legal sobre la cual se actuó y que supuestamente se infringió, todo lo cual no se contiene ni se



menciona expresamente la Resolución N° 34 y que precisamente fue el objeto de la reclamación ante la institución.

Que, con el fin de aclarar la cronología de las circunstancias y razones de esta demanda en contra de la resolución N° 34, emanada de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Norte, es necesario exponer los siguientes hechos previos. En el curso de una fiscalización de fecha 5 de octubre del año 2018, efectuada por el señor fiscalizador Sergio Alejandro Ramírez Garrido se habría constatado la siguiente infracción: *“no pagar íntegramente las remuneraciones, por horas no trabajadas el día 06 de agosto de 2018, habiéndose constatado que el empleador niega el ingreso de los trabajadores a las dependencias de la empresa, no encontrándose en huelga legal, lo anterior respecto de los trabajadores; Rafael Alberto Carrasco Mansilla, Hortensia Donoso Donoso, Olivia Gómez Rubilar, Lucila Cisternas Segura, Eliana Muñoz Gajardo, María Rain Villouta, Gladys Villagrán Aguilera, Olivia Arévalo Aguirre, Viviana Saavedra Yáñez, Patricia Solís Godoy, María López Valdivia, Maricella Chaucono Tralma, Hirma Inés Silva Aguilar, Yohana Fuentes Novoa, Franco Bravo Montesino, Alexander Retamal Rodríguez, Carmen Gloria Moya Azagra, Hayde Rojas Muñoz, Juana Samit Reyes, Claudia Montana Alevi, Patricia Andrade Peña, Leonor Núñez Ramírez, Javiera González Torres, Abiaan Ávila Yáñez, Luisa Urrutia Vivanco, Ana Navarro Herrera Y Eliana Morales Morales, en el periodo del mes de agosto de 2018”*.

Es decir, el señor fiscalizador fijó el marco de los hechos y las disposiciones legales que supuestamente la empresa vulneró y sancionarlo injustificada e indebidamente con tan gravosa sanción de 60 UTM.

Luego formalizó la reconsideración administrativas de dicha multa, sobre la base de revertir o impugnar los hechos descrito por el



fiscalizador y que a su juicio constituían infracción a la norma legal del Art. 55, Inciso 1° en relación al artículos 7 y 506 del Código del Trabajo.

Así, la empresa en base a esa determinación de los hechos y normas supuestamente infringida que señalaba la multa de fecha 5 de octubre del año 2018 N°1307/8601/18/82-1, ingresó en la Oficina de Parte de la Inspección del Trabajo Santiago Norte, con fecha 30 de noviembre del año 2018, formulario de Reconsideración Administrativa de la Multa, adjuntando a ella antecedentes, fundamentos y documentos idóneo laborales suficientes para acreditar y demostrar fehacientemente que la multa por supuesta infracción a la norma del artículo 55, 7 y 506 del Código del Trabajo, son o es el resultado de un evidente error de hecho derivada de una actuación administrativa tardía y de derecho, consecuencia de un actuar funcionario arbitrario, infundado e improcedente al interpretar el ámbito y aplicación de normas legales, que por lo demás se cumplió a cabalidad por la empresa.

Conforme a los antecedentes que se pusieron en conocimiento del señor Inspector Comunal, existía mérito suficiente para deja sin efecto la supuesta infracción, por haberse cursado está fundada en un evidente error de hecho y de derecho.

De cómo se generó el error de derecho al cursar la multa.

Las condiciones que evidenciaban dichos errores en que se incurrió y que amerita la reconsideración, dicen relación con lo siguiente:

1).- Todos los trabajadores individualizados en el Acta de la Multa, son trabajadores sindicalizados que laboran y tiene su lugar de



trabajo en los recintos de Renca en Santiago, entre ellos, Eliana Muñoz Gajardo, Maria Rain Villouta, Lucila Cisterna Segura dirigentes sindicales y miembros de la Comisión Negociadora Sindical y afecto al proceso de negociación colectiva iniciada con la presentación por el Sindicato su Proyecto el día 15 de junio 2018.

a.- La presentación del sindicato se hizo, no antes de 60 días ni después de 45 días anteriores a la fecha de vencimiento del Contrato colectivo, en este caso de COMERCIAL MEICY`S S.A. que por acuerdo se prorrogó hasta el 31 de julio del año 2018.

b.- Transcurrido el plazo legal, la comisión negociadora Convoca a la votación de aceptación de la última oferta o la huelga para el 31 de julio del 2018.

c.- Según consta de Acta de Votación, la mayoría de los trabajadores votó la Huelga.

2).- Aprobada la huelga según lo dispone el artículo 350 del Código del trabajo, inciso final, esta se debe hacerse efectiva a partir del inicio de la respectiva jornada del quinto día siguiente a su aprobación.

a.- El inicio de la respectiva jornada del 5º día siguiente a la fecha de la aprobación de la huelga, por disposición expresa del artículo 312, si ese día vence un día sábado, domingo o festivo, se entenderá que la Huelga se deberá iniciar al día hábil siguiente, en este caso, si se votó y acordó la huelga el 31 de julio, se debió iniciar al quinto día hábil siguiente, en este caso, el lunes 6 de agosto del 2018.

b.- Por otra parte y conforme a la norma del Artículo. 351 del Código del Trabajo, dentro de los cuatro días siguientes de acordada



la huelga (31 de julio), cualquiera de las partes podrá solicitar la mediación obligatoria del Inspector del Trabajo competente, para facilitar el acuerdo entre ellas.

c.- Ahora bien, su parte no hizo uso dicha facultad potestativa y además no se tuvo conocimiento alguno del actuar de los dirigentes sindicales, quienes hasta ellunes 6, no comunicaron ni hicieron saber por ningún medio que harían uso o hicieron uso de dicha facultad, es más, el mismo día de la votación la directiva sindical manifiesta la certeza del inicio de la huelga el lunes 6.

d.- El plazo del Artículo. 351 del Código del Trabajo, de los 4 días para solicitar la mediación obligatoria, vencía el sábado 4 de agosto.

3).- Ahora bien, al día lunes 6 de agosto, la empresa, no tenía noticias, por cuanto no se les había notificado ni comunicada por ningún medio que la Directiva Sindical había solicitado la mediación. Es más, ese día lunes 6 de agosto, las 3 dirigentes no se apersonaron a los recintos de la empresa.

Atendido lo anterior, es decir que no existió noticia o notificación del ejercicio del derecho a solicitar la mediación, la empresa no puede “presumir” que se haya ejercido dicha opción.

Ante esa situación es decir, que no se recibió ningún aviso o notificación de la petición de mediación; la huelga era legal y se inició para todo los efecto el día lunes 6 de agosto.

4.- Por disposición legal, la empresa jurídica y legalmente estaba impedida de permitir el ingreso de los trabajadores que por efecto de norma legal iniciaban su derecho a hacer efectivo la huelga y por ello



se suspende el efecto del contrato individual, al inicio de la jornada laboral del día 5° de acordada la huelga.

A.- Iniciada el periodo de la huelga, según lo dispuesto en el Art. 357 del Código del Trabajo, referente al derecho a reincorporación individual del trabajador el legislador es claro en advertir que: Estará prohibido al empleador ofrecer o aceptar la reincorporación individual de los trabajadores en huelga, salvo en las condiciones establecidas en la misma disposición.

B.- Ahora bien, todo el personal individualizado en la nómina de la multa, iniciaban su jornada diaria a las 08.00 horas.

C.- Así, al inicio de la jornada del día lunes 6 de agosto, el primer día de la huelga efectiva, a la empresa nunca y nadie le comunicó o le dio aviso por algún medio que la Directiva Sindical había hecho uso del derecho que le otorga el artículo 351 solicitando la Mediación Obligatoria.

D.- Ante esa situación de ignorar o desconocer la petición de la Directiva Sindical y no haber sido informada por la autoridad fiscalizadora; una vez iniciada la huelga en los plazos legales, que afecta a todos los trabajadores sindicalizados, la empresa en ejercicio y cumplimiento de la norma del artículo 357 del Código del Trabajo, no podía permitir que los trabajadores afectos a la negociación colectiva y que habían votado la huelga ingresaran a los recintos de la empresa en Renca, pues a esa hora se entendía el inicio de la huelga efectiva.

Se hace presente que ese día lunes 6 de agosto, no se encontraban presente en el lugar ninguno de los miembros de la Directiva Sindical y miembros de la Comisión Negociadora que pudieran haber informado a la gerencia de haber hecho efectivo el



ejercicio de la facultad o a lo menos que se les hubiere exhibido la carta de su petición de mediación de conformidad a la norma del artículo 351 del Código del ramo.

E.- Recién a las 11:34 horas del día lunes 6 de agosto se envió un correo electrónico de parte de don Clem Alfaro Barrera, Inspector Provincial del Trabajo, en que se les avisa de una Citación a Mediación Obligatoria.

F.- Esta citación a mediación, después se tuvo noticia, se generó por una presentación Sindical de carácter urgente (pero ingresada según constancia manuscrita), a las 9:35 horas, con timbre de recepción el 3 de agosto, registrada en Folio N°4603 carp.89.

Dicha presentación, por razones que ignora, no se comunicó en tiempo y forma a ninguno de los miembros del Comisión Negociadora de la empresa. Esto solo lo hizo, ya avanzas las horas de la jornada diaria vía correo electrónico al tercer día siguiente de su supuesta fecha de presentación, esto es, el lunes 6 y a las 11:34 horas.

G.- De esta forma, legal y jurídicamente mientras no se haya notificado la Mediación Obligatoria solicitada por alguna de las partes, al inicio de la jornada el día 6 de agosto, esto es, desde las 08:00 horas las trabajadoras del recinto de Renca, obligada y legalmente estaban en huelga y la empresa no podía por prohibición legal expresa permitir su ingreso a su lugar de trabajo, por estar suspendía los derechos y obligaciones del contrato de trabajo.

H.- Recibido el correo de la inspección y luego de tomar conocimiento de su contenido se consultó a la Comisión Negociadora Sindical si habían presentado una solicitud de mediación y estas nos remiten vía WhatsApp, una fotografía de su carta y ante ello, a las 13:





45 horas se permitió el ingreso de aquellos trabajadores que siendo del sindicato y afectos al proceso de negociación colectiva, concurrieron el día lunes a sus labores.

5.- Ahora bien, conforme a lo anterior, mientras no se hubiere comunicado la solicitud de mediación obligatoria a la empresa por la Inspección del trabajo, no estaban facultados por ley el permitir el ingreso a los recintos de aquellos trabajadores miembros del sindicato que participaban en el proceso de negociación Colectiva, pues la huelga se entendía legal y jurídicamente que comenzaba a las 08.00 horas, esto es, hora inicio de la respectiva jornada del 5º día siguiente a la fecha de la aprobación de la huelga, por disposición expresa del artículo 312, si ese día vence un día sábado, domingo o festivo, se entenderá que la Huelga se deberá iniciar al día hábil siguiente, en este caso, como se votó y acordó la huelga el 31 de julio, se inicia al quinto día hábil siguiente, en este caso, el lunes 6 de agosto del 2018.

6.- Es evidente que en este caso, la situación que derivó en la multa por el supuesto hecho ilegal de no pagar remuneraciones de horas no trabajadas, al no permitírseles a dichos trabajadores el ingreso a las dependencias de la empresa en horas de la mañana del día 6 de agosto, se debió y fue causada por una negligencia administrativa de la inspección del Trabajo, quien por razones que se ignoran no dio aviso oportuno y debido de la presentación administrada de la voluntad de la Directiva Sindical y miembros de la Comisión Negociadora de solicitar la Mediación obligatoria, la que sólo se notificó tardíamente a la empresa por vía correo electrónico “enviado” a las 11:34 horas del día lunes 6 de agosto, en



circunstancias que la jornada diaria había comenzado a las 08.00 horas.

Estos hechos y circunstancias hecha valer en el respectivo recurso administrativo de reconsideración de multa, amerita de aparte del señor Inspector Comunal, al dictar una resolución al menos en cumplimiento del artículo 512 del Código del Trabajo entregar un razonamiento a lo menos jurídico del porqué se debía pagar esas horas no trabajadas del día lunes 6 de agosto, en circunstancias que se había procedido en conformidad a la ley y dichos trabajadores no habían trabajado esas horas y no por una decisión arbitrario o ilegal del empleado, sino que como consecuencia del acatamiento de la norma del artículo 357 del Código del Trabajo, referente al derecho a reincorporación individual del trabajador, en la que el legislador es claro en advertir al empleador que;

Estará prohibido al empleador ofrecer o aceptar la reincorporación individual de los trabajadores en huelga, salvo en las condiciones establecidas en la misma disposición.

De conformidad a la presentación e ingreso del Formulario N°10, por medio del cual se solicitó la reconsideración de la multas, esta constituye una solicitud escrita y formal que exige en consecuencia que en su resolución, se dé aplicación estricta de la norma del artículo 512 del Código del Trabajo y así la Inspección Comunal debe y debió hacer uso de sus facultades legales y como lo indica la norma, mediante resolución fundada acoger la reconsideración y conforme al mérito de los antecedentes aportados enmendar las arbitrariedad observada, dejando sin efecto en su totalidad la multa cursada derivada de un acto administrativo tardío y sustentada además en un



errores de hecho y de derecho en la aplicación arbitraria de norma, del todo ilegal, arbitrario, improcedente e infundada, reparable sólo con la resolución administrativa que la deje sin efecto.

Sin embargo, la Inspección Comunal del Trabajo sin fundamento legal, omitiendo dar las razones jurídicas o las legales que ha tenido a la vista y omitiendo los antecedentes apartados, confirma la multa cursada sin ningún pronunciamiento a la legalidad de la norma del Artículo 357 del Código del Trabajo, referente a la prohibición de aceptar la reincorporación individual de los trabajadores en huelga de parte del empleador ya iniciada la huelga legal.

El sentido de la reclamación judicial es justamente que el órgano jurisdiccional, enmiende, corrija o aclare este acto arbitrario y contrario a todo Derecho y que al menos la resolución administrativa que se pronuncie sobre un actuar arbitrario de un subalterno que tiene consecuencias jurídicas y pecuniarias, sea hecha como lo norma le ordena, esto es, por medio de una resolución razonada, lógica y que se pronuncie respecto de todas y cada una de las alegaciones formuladas ya sea desestimándolas o acogéndolas.

Como se podrá verificar, ninguno de los antecedentes y argumentos de hecho y especialmente de derechos expuestos en la reconsideración, han sido resueltas por el señor Inspector Comunal en su Resolución N°34, por la cual ésta adolece de fundamentos suficientes e irrefutables que la hagan procedente.

Conforme a lo anterior, se ha debido recurrir ante sede jurisdiccional por la actuación emanada de autoridad administrativa que en su rango de jefatura, llamada a disipar, dirimir o resolver una cuestión resultante de un actuar funcionario que se sustenta en un



error de hecho, arbitrario y desproporcionado, no lo ha hecho conforme lo mandata la ley.

Así la Resolución N°34 de fecha 15 de enero del 2019, se dictó sin atenerse a los antecedentes que se han aportado y sin una “resolución fundada”, es decir, no contiene conclusiones razonadas, lógicas o al menos explicativa de las consideraciones que se ha tenido en vista para ya sea mantener la infracción derivada de una supuesto incumplimiento de norma legal cuando se ha solicitado dejarla sin efecto y, asimismo no hay fundamento jurídico para desestimar la aplicación y cumplimiento de la norma del Artículo 357 del Código del Trabajo o sobre la consecuencia de no haberse comunicado oportuna y administrativamente la petición formal de la otra parte en la negación colectiva, que exigió o hizo uso del derecho de la norma del Artículo 351, referente a la Mediación obligatoria y que era deber de la Inspección del Trabajo, comunicarla.

Por lo demás, se podrá observar al tenor de la resolución N° 34 y los fundamentos que se esgrime son del todo confusos, contradictorios y arbitrarios y además carentes de razones jurídicas o técnicas en su contenido que permitan fundar su resolución.

Al tenor de lo anterior, queda de manifestó que la Resolución N° 34 no cumple con lo dispuesto en el Inciso 1° del artículo 512 del Código del Trabajo, pertinente en esta litis, por cuanto no se ha dado mediante resolución fundada las razones jurídicas que se ha tenido para rechazar la reclamación.

En razón de los antecedentes y fundamentos señalados y normas legales citadas, se hace evidente que la resolución N° 34, que confirmó la infracción y que se reclama en autos, es del todo



improcedente por haberse basado en un evidente error de hecho derivada de la inobservancia y contravención a norma legal expresa, error de derecho, razones más que suficiente para que se resuelva dejarla sin efecto.

En consecuencia; se somete a la consideración y conocimiento del tribunal este reclamo de la multa, para que con aplicación de la facultad que le otorga la ley y la sana crítica, deje sin efecto en todas sus partes la Resolución Administrativa N°34 de fecha 15 de enero del 2019, y notificada a su parte por correo certificado con fecha 18 del mismo mes, que arbitrariamente confirmó la multa 1307/8601/18/82-1, resolución administrativa que imponen a la empresa la carga injusta y arbitraria de pagar 60 UTM, que a la fecha de presentación de esta demanda equivalente a la suma de \$2.898.300 o en subsidio, rebajar dichas multas a su mínimo legal.

Por tanto, solicita tener por interpuesto este fundado reclamo judicial en contra de la Resolución Ns34 de fecha 15 de enero del año 2019 dictada por la **LNSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO NORTE**, representada por su Inspector Comunal **Fernando Campos Codorniu**, acogerla y en definitiva declarar que no existe infracción legal alguna en el actuar de la empresa, y que por tanto se deja sin efecto la resolución N° 34 en todas sus partes, y en consecuencia las multas administrativas sometida a su reconsideración en tiempo y forma o, en subsidio, se rebajen a su mínimo legal o lo que el tribunal sirva estimar en justicia.

**SEGUNDO:** Contestación del reclamo. Que la reclamada, debidamente emplazada, contestó el reclamo, solicitando el rechazo



del reclamo en todas sus partes, con expresa condena en costas, en base a las siguientes consideraciones:

Señala que la infracción por Resolución de Multa N°8601.18.82-1, se cursó por: *“No pagar íntegramente las remuneraciones, toda vez que el empleador realiza descuento de las remuneraciones, por horas no trabajadas el día 06 de agosto de 2018, habiéndose constatado que el empleador niega el ingreso de los trabajadores a las dependencias de la empresa, no encontrándose en huelga legal, lo anterior respecto de los trabajadores Rafael Alberto Carrasco Mansilla, Hortensia Donoso Donoso, Olivia Gómez Rubilar, Lucila Cisternas Segura, Eliana Muñoz Gajardo, María Rain Villouta, Gladys Villagrán Aguilera, Olivia Arévalo Aguirre, Viviana Saavedra Yáñez, Patricia Solís Godoy, María López Valdivia, Maricella Chaucono Tralma, Hirma Inés Silva Aguilar, Yohana Fuentes Novoa, Franco Bravo Montesino, Alexander Retamal Rodríguez, Carmen Gloria Moya Azagra, Hayde Rojas Muñoz, Juana Samit Reyes, Claudia Montana Alevi, Patricia Andrade Peña, Leonor Nuñez Ramírez, Javiera Gonzalez Torres, Abiaan Ávila Yáñez, Luisa Urrutia Vivanco, Ana Navarro Herrera y Eliana Morales Morales, en el período del mes de agosto de 2018.”* Lo que constituyó infracción al artículo 55 inciso 1º, con relación a los artículos 7 y 506 del Código del Trabajo.

Agrega que los hechos constatados por el fiscalizador de este Servicio, en el desempeño de sus funciones, Sr. Sergio Alejandro Ramírez Garrido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del D.F.L. N°2 de 1967, gozan de Presunción Legal de Veracidad para todos los efectos legales, incluso para la prueba judicial, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, correspondería a la actora acreditar que su actuación se ha ajustado a derecho.

Expresa que la fiscalización previa a la multa reconsiderada, nace de una denuncia interpuesta ante la Inspección del Trabajo



por el Sindicato de Trabajadores de la empresa Comercial Meicys S.A. La dirigente sindical doña Eliana Muñoz Gajardo señaló que, encontrándose dentro del proceso de negociación colectiva y aun no haciendo efectiva la huelga, la empresa impidió el ingreso al cumplimiento de las funciones a todos los socios del sindicato en las ciudades de Santiago, Linares y Talca, ya que había sido solicitada la mediación el día 3 de agosto del año 2018. El día lunes 6 de agosto la empresa impidió el acceso a todos los socios, aun cuando las dirigentes sindicales exhibieron a don Gastón Montesinos, Administrador de bodega los documentos pertinentes, depositados en la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago (Citación de mediación para el día 8 de agosto a las 15:30 horas en el domicilio ubicado en calle General Mackenna #1331 5º piso, Centro de Conciliación Individual y Mediación de Santiago Poniente).

Luego, el día viernes 10 de agosto de aquél año comunicaron a la empresa mediante la citada Inspección del Trabajo, que se hacía efectiva la huelga el día lunes 13 de agosto. En el proceso de fiscalización se constató que, con fecha 6 de agosto del año 2018, empleador negó el acceso a las dependencias de la empresa, a los trabajadores que se encontraban en proceso de negociación colectiva, en la comuna de Renca. Lo anterior, fue corroborado por el Gerente de Administración y Finanzas que ejerce funciones en el domicilio fiscalizado y por el Jefe (encargado) de bodega.

Al tenor de lo expuesto, se requirió al empleador los comprobantes de pago de remuneraciones de los socios del sindicato de las comunas de Renca, Talca y Linares, además del



registro de asistencia del mes de agosto, constatando que empleador descontó de sus remuneraciones la contraprestación propia de horas no trabajadas, precisamente por su actuación de impedimento de ingreso de aquellos dependientes, correspondiente al mes de agosto del año 2018.

Formalmente el funcionario tuvo a la vista los registros de asistencia de los trabajadores de una muestra de trabajadores, constatándose que el día 6 de agosto del año 2018 hubo trabajadores que registraron su asistencia entre las 12:00 y 15:00 horas. Observando un descuento en promedio 6.5 horas.

Luego, se procedió a entrevistar a la presidenta del sindicato, quien mediante declaración jurada expuso:“(...) día 6 de agosto el personal sindicalizado, se presentó a trabajar como todos los días y cuando llegamos a bodega no los dejan entrar por que la empresa, nos dice que estábamos en huelga, pero teníamos una mesa de negociación el día 08/08/2018, en la tarde y se suspende la huelga, hasta una semana más, por lo cual nos fuimos a la comisaría y dejar constancia y después a la inspección del trabajo, después de las dos nos dejaron entrar a trabajar normalmente. Además cuando llegamos a trabajar le mostramos un documento que me entrego la inspección de moneda, la cual salía que se suspendió la huelga por una mesa de conversación, el documento se lo mostré a don Gastón Montesinos, jefe de bodega.”

Del mismo modo, el fiscalizador entrevistó al Jefe de bodega señor Gastón Montesinos, quien mediante declaración jurada expuso:“(...) el día 6 de agosto...un poco antes de las 8 de la mañana, recibo un llamado de don Mijael Maldazki, gerente de administración y finanzas, quien me indica que a raíz del conflicto de huelga legal, les fuéramos informando a las personas que llegaban que no podían ingresar y que lo fueran confirmando con sus dirigentes, a esa hora la única persona que





*había ingresado era la señora Olivia Gómez, quien estaba en el comedor tomando desayuno, se le informa la situación para que hablara con sus dirigentes y no ingresara al área de trabajo hasta que se hiciera oficial. Señalando que, la dirigente no me presento ningún documento que acredite que la huelga se había cambiado de día, solo ellas indican que irían a carabineros a colocar una constancia.”*

Por tanto, conforme los antecedentes que se tuvieron a la vista, y las declaraciones de ambas partes, se pudo concluir que el empleador de forma unilateral, negó el acceso a las instalaciones de la empresa a los trabajadores que se encontraban en proceso de negociación colectiva, procediendo a realizar el descuento de las horas no laboradas el día 6 de agosto de 2018, por causas que no les son imputables a los trabajadores.

Si bien es cierto, la acción impetrada dice relación con la forma en que se ha cumplido o no con los requisitos establecidos en el referido artículo 511 del Código del ramo y por ende, lo ajustado a derecho de la resolución que se pronuncia respecto de la reconsideración presentada por la contraria, su parte se ha remitido prácticamente a las circunstancias del proceso de fiscalización, toda vez que esos hechos, los constatados por el funcionario, debían ser los que la reclamante debía refutar en la solicitud de reconsideración, acreditando haberse incurrido en error de hecho. Sin embargo, lisa y llanamente ha quedado asentado que la empresa reclamante no permitió el ingreso de los dependientes a las dependencias de la misma para proceder a ejecutar sus funciones, no existiendo entonces, el error de hecho alegado en sede administrativa.

Con todo, corresponde el completo rechazo del reclamo puesto que su parte confirmó la multa primitivamente impuesta, dado que los



argumentos expuestos en la solicitud de reconsideración, como los antecedentes que adjuntó a la presentación, no reunieron las condiciones totales o suficientes para acreditar el cumplimiento de alguno de los supuestos establecidos en los N°1 y 2 del artículo 511, que facultan a este Servicio para reconsiderar las multas, en las siguientes situaciones y condiciones:

1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción.

2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

De esta forma, atendido todos los argumentos de hecho y derecho ya señalados queda claro que la Resolución reclamada N°34, de fecha 15 de enero de 2019 se ajusta plenamente a derecho y no corresponde que sea dejada sin efecto tanto esa resolución, como la multa que en ella incide.

Por tanto, solicita tener por contestado el reclamo interpuesto por la actora y con el mérito de autos y normas legales citadas, rechazarlo en todas sus partes, con expresa condena en costas.

**TERCERO:** Llamado a conciliación. Que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

**CUARTO:** Hecho controvertido. Que del tenor del debate, se puede determinar como hecho controvertido el siguiente:

1. Efectividad de haber incurrido la reclamada en error de hecho, al mantener la multa cursada por la fiscalizadora.

**QUINTO:** Prueba de la parte reclamante. Que a fin de probar estos hechos, la reclamante rindió prueba documental consistente en



acta de votación de última oferta del empleador de fecha 31 de julio del 2018; copia impresa de tres correos electrónicos: de Santiago 2.1.- De: "Clem Alfaro Barrera" (calfaro@dt.gob.cl); Asunto: CITACIÓN A MEDIACIÓN OBLIGATORIA A [mario@rneicys.cl](mailto:mario@rneicys.cl) 

---

 mijael@orangeblue.cl; elianamunoz360@gmail.com; CC: maría arroyo Funes (larroyo@dt.gob.cl; Mónica Venegas palacios (monicavp@dt.gob.c1). Fecha Y hora de envío: Mon (lunes) Aug6 (agosto 6) at. (enviada) a las 11:34 AM.se adjunta citación a mediación obligatoria a EMPRESA COMERCIAL MEICYS S.A. y SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA COMERCIAL MEICYS S:A. Firma CLEM ALFARO BARRERA I.P.T. Santiago2.2.- REENVÍO De: Mario (mario@meicys.cl) A: Mijael Maldavsky (mijael@orangeblue.cl) Andrés Maldavsky (Andres@grupomeicys.cl): Asunto: CITACIÓN A MEDIACIÓN OBLIGATORIA; Fecha Mon (lunes) Aug 6 (agosto 6) at.(Enviada) a las 11:37 AM. 2.3.- De: Mario (mario@meicys.c1) ; Fecha lunes ,06 de agosto de 2018 12:39; Para Mijael Maldavsky, Miguel Ángel Daniel Cortes Monroy Cancino; Andrés Maldavsky; Sandra Días Asunto: CITACIÓN A MEDIACIÓN OBLIGATORIA; Dato adjunto: citación archivo; Copia de citación, de la Dirección del Trabajo Metropolitana Poniente, Inspección Provincial del Trabajo Santiago. A las comisiones negociadoras de la empresa y sindical para una audiencia a las 15:30 horas del día 08 de agosto del 2018; Impreso de fotografía de copia de carta sindical obtenida de un Whatsapp y que fuere ingresada ante Inspección del trabajo y archivada en folio 4603 Comp. 89, solicitando mediación Obligatoria de parte de la Comisión negociadora del sindicato; Registro de asistencia Biométrico de 15 trabajadores de



Bodega individualizados en acta de multas y del día lunes 6 de agosto; Copia del libro de Registro de asistencia de los 8 trabajadores del Local de ciudad de Talca, del mes de agosto 2018; Copia del libro de Registro de asistencia de los 2 trabajadores del Local de ciudad de Linares, del mes de agosto del 2018; Registro de asistencia Biométrico de 2 trabajadores del local Emporium de la ciudad de Santiago del día lunes 06 de agosto 2018; Copia de carta de la gerencia de la empresa de fecha 13 de septiembre del 2018 dirigida al sindicato en respuesta al cobro de horas del días 6 de agosto; La Resolución de Multa Administrativa N°8601/18/82 de fecha 19 de octubre del año 2018, que contiene los hecho que supuestamente constituyen infracciones, derivada de fiscalización de fecha 30 de octubre del mismo año y el monto de las multa en Unidades Tributarias Mensuales, notificada el 5 de noviembre del 2018; El Formulario N°10 de la solicitud de Reconsideración Administrativa de Multa N28601/18/82 , ingresada en la oficina de Parte con fecha 30 de noviembre del 2018 ante la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, donde consta que se adjuntaron el desarrollo de la fundamentación, antecedentes y documentación; Copia de la Resolución N° 34 de fecha 15 de enero del año 2019; Sobre certificado de la notificación de resolución N°34; y Liquidaciones de las remuneraciones del mes de agosto 2018 de los trabajadores individualizados en acta de multas

Finalmente, rindió prueba testimonial de Gastón Edgardo Montecinos Villegas; y Loreto Vanessa Valenzuela Sandoval, cuyas declaraciones constan íntegramente en el registro de audio de este tribunal.



**SEXTO:** Prueba de la parte reclamada. Que a fin de probar estos hechos, la reclamada rindió prueba documental consistente en Resolución N°34, de fecha 15-01-2019, dictada por Inspector Comunal del Trabajo Santiago Norte; Copia de Carátula de informe de fiscalización N°1307.2018.2854 e Informe de Exposición suscrito por el fiscalizador Sr. Sergio Ramírez Garrido; Resolución de Multa N°8601.18.82-1, de fecha 19-10-2018; Activación de fiscalización N°1307.2018.2854, presentada por Sindicato de Trabajadores de la empresa Comercial Meicys S.A., con fecha 20-09-2018, más 1.correo electrónico de fecha 06-08-2018, remitente: Clem Alfaro Becerra, Asunto: CITACIÓN A MEDIACIÓN OBLIGATORIA, 2. Misiva de fecha 13-09-2018 de Comercial Meicy's, dirigido a Sindicato de Trabajadores de la empresa, 3. Solicitud de mediación requerida a la Inspección del Trabajo de Santiago con fecha 03-08-2018; Notificación de inicio de procedimiento de fiscalización de fecha 05-10-2018, notificado a doña Loreto Valenzuela, Secretaria de RR.HH. de Comercial Meicys S.A.; Declaración jurada de fecha 05-10-2018, de don Gastón Montecinos Villegas, Jefe de Bodegas de Comercial Meicys S.A.; Declaración jurada de fecha 19-10-2018, de doña Lucila Del Carmen Cisterna Segura, planchadora de Empresa Comercial Meicys S.A.; Copia de liquidación de remuneraciones del mes de agosto 2018 e Informe de asistencia por igual mes, de los siguientes trabajadores: María Paulina Rain Villouta, Yohana Elizabeth Fuentes Novoa, Olivia De Las Mercedes Gómez Rubilar, Retamal Rodríguez, Viviana Saavedra Yáñez, Patricia Epifanía Solís Godoy, Gladys Villagrán Aguilera, Hortencia Donoso Donoso, Eliana Muñoz Gajardo, Franco Bravo Montesino, Lucila Cisterna Segura, Maricela



Chaucono Tralma, Hirma Silva Aguilar, María López Valdivia, Rafael Carrasco Mansilla, Ana María Navarro Herrera y doña Eliana Morales Morales; y Copia de comprobante de pago de cotizaciones previsionales en ACHS, de la empresa Comercial Meicys S.A., por el período agosto 2018.

**SEPTIMO:** Acreditación de los hechos y fundamentos del fallo.

Que el asunto a dilucidar tiene relación con determinar la efectividad de haber incurrido la reclamada en error de hecho, al mantener la multa cursada por la fiscalizadora.

Que al efecto, el Código del Trabajo le otorga al empleador multado por la autoridad administrativa, dos acciones distintas, a saber: la prevista en el artículo 503 inciso tercero del Código del Trabajo, que permite discutir la procedencia de la multa desde cualquier punto de vista, pudiendo en tal caso alegar las partes cuestiones tales como su legalidad, existencia de errores de hecho, de derecho u otras; y la regulada por el artículo 512 inciso segundo del Código del Trabajo, que permite reclamar sólo respecto del modo en que el Director del Trabajo ha hecho uso, a su vez, de la facultad otorgada por el artículo 511 del mismo código, relativa a rebajar o dejar sin efecto una multa administrativa en las hipótesis taxativamente contenidas en la norma.

Así, al renunciar la parte a su derecho a reclamar judicialmente de las multas y optar por la acción del artículo 512 del Código del Trabajo, la competencia del tribunal se ve restringida, puesto que ya no podrá conocer de cada aspecto de la multa, sino que sólo podrá analizar si el uso de la citada facultad por parte del Director de Servicio o de quien actuase en su nombre, se ajustó a los



márgenes que el artículo 511 del Código del Trabajo le fija, norma que sólo le permite dejar sin efecto o rebajar la multa cuando el reclamante acredite un error de hecho en su imposición o el cumplimiento de la norma citada, por lo que lo que debía ser acreditado por la reclamante es el haber alegado y probado ante el Director del Trabajo o quien, en su nombre, resolvió la reconsideración, la existencia del error de hecho o cumplimiento de la norma en que se funda la infracción.

Que la acción impetrada, dice relación con el artículo 512 del Código del Trabajo refiriéndose a la facultad de reconsideración que tiene el Director del Trabajo dispone que: *“El Director del Trabajo hará uso de esta facultad mediante resolución fundada, a solicitud escrita del interesado, la que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución que aplicó la multa administrativa. Esta resolución será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo dentro de quince días de notificada y en conformidad al artículo 474 [503] de este Código”*.

Que la normativa transcrita permite sostener que la discusión jurídica en esta instancia queda circunscrita al actuar que tuvo el propio Director del Trabajo. Es en este sentido es que la presente reclamación toma el nombre de indirecta, pues toda discusión del fondo del asunto quedó zanjada y, la única posibilidad que le queda a quien no interpone el reclamo del artículo 503 del Código del Trabajo es alegar error de hecho o pedir reconsideración sobre la base de haber reparado aquello que motivó la infracción.

Que sobre este punto, la reclamante invoca como error de hecho la circunstancia de nunca haber tenido noticia de la suspensión de la huelga al existir solicitud de mediación, y por lo mismo, al no haber recibido noticia alguna, se dio cumplimiento con la ley, y en ese



sentido se impidió el ingreso de los trabajadores. Por este motivo, estima infundada y arbitraria la multa interpuesta por el ente fiscalizador.

Que respecto al error de hecho aludido, se tiene presente la presunción de legalidad que tiene el documento emanado del ente fiscalizador. Adicionalmente, la documental aportada por ambas partes no sólo da cuenta de que no se permitió el ingreso a la empresa de los trabajadores señalados, según los hechos que ya fueron relatados, sino que al momento de no permitir dicho ingreso, la empresa había tomado necesariamente conocimiento de que la huelga no se encontraba vigente.

De esta forma, no es efectivo que el empleador no haya tenido noticia alguna de la mediación y suspensión de la huelga y sus efectos legales. Prueba de ello es el registro de asistencia incorporado y valorado por este Tribunal, en conjunto con el descuento en remuneraciones que se encuentra en esta causa.

En conjunto, existe un documento emanado directamente del empleador, con fecha 13 de septiembre de 2018, que da cuenta precisamente que la trabajadora Eliana Morales informó el día lunes 6 de agosto de dicha situación y la empresa simplemente hizo caso omiso.

A mayor abundamiento, en tiempo posterior, según la documental y testimonial arribada a juicio se toma conocimiento “*oficial*”, por parte del empleador de la solicitud de mediación, y acto consecutivo se realiza el descuento a los trabajadores que el reclamante mismo prohibió el ingreso a su lugar de trabajo, dando cuenta con ello a su vez de su negativa a reparar dicha situación.,





siendo esa la manera en que se podría haber resarcido el incumplimiento laboral al que se ha hecho mención.

Que el artículo 511 del Código del Trabajo dispone: *“Facúltase al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad al artículo 503 y no hubiere solicitado la sustitución del artículo 506 ter de este Código, para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la forma siguiente:*

*1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción.*

*2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.”*

En atención a esta normativa, este tribunal comparte el criterio del ente fiscalizador al dictar la resolución de reconsideración administrativa, toda vez que teniendo a vista la documental y testimonial incorporada, consta que a los trabajadores no se les permitió el ingreso de la empresa, hecho que por lo demás está reconocido por la reclamante, no existiendo por tanto error de hecho alguno al momento de cursar la acción.

A su vez, tampoco procede el numeral segundo del citado artículo, esto es rebaja de la multa, toda vez que se produjo el descuento efectivo a los trabajadores, por tiempo no trabajado, pero imputable al empleador, y que además en forma posterior, éste no procedió a pagar, en virtud de los antecedentes incorporados, no pudiendo acreditarse que se haya dado íntegro cumplimiento a la infracción sancionada.

Por lo anterior, la solicitud ha de ser rechazada.



Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 38, 496 y siguientes, 511 y 512 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA** la reclamación de reconsideración de multa administrativa interpuesta por **Mario Maldvasky Wurgaft**, factor de comercio, en su calidad de representante legal de **COMERCIAL MEICY`S S.A.** en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO NORTE**, representada por **Fernando Campos Codorniu**, por las razones indicadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

II.- Que no se condena en costas a la reclamante, pues siendo este un asunto de interpretación jurídica, este juez estima que tuvo motivo plausible para litigar.

III. Devuélvase los documentos acompañados, previo registro.

IV. Ejecutoriada que esté la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago para su ejecución.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**RIT:** I – 62 – 2019

**RUC:** 19 - 4 – 0165644 - 0



Dictada por don **RAMÓN DANILO BARRÍA CÁRCAMO**, Juez  
Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

